



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

ACCIÓN DE TUTELA N° 15-531-40-89-001-2023-00018-00	
Accionante:	NANCY MIREYA GARCÍA RODRÍGUEZ en calidad de agente oficioso del menor A.J.G.G.
Accionado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL NUEVA EPS
Decisión:	CARENCIA ACTUAL OBJETO

Sentencia Tutela No. 005

Pauna – Boyacá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho, de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a emitir fallo de primera instancia, en la acción de tutela interpuesta por la señora **NANCY MIREYA GARCÍA RODRÍGUEZ** en calidad de agente oficioso de su menor hijo **A.J.G.G.**, por medio de la cual invoca la protección de sus derechos fundamental a la **salud** que considera vulnerados por parte de **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA Y NUEVA EPS**.

1. LAS PARTES:

1.1. ACCIONANTE:

NANCY MIREYA GARCÍA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.233.889.284 de Bogotá para efectos de notificación al correo electrónico: nancymireyagarciarodriguez@gmail.com, o por medio del abonado 3133725906, quien actúa en calidad de agente oficioso de su menor hijo:

J.C.M.C., identificado con Registro Civil - NUIP. No. 1.053.352.278 de Chiquinquirá (Boyacá). Menor de Edad.

1.2. ACCIONADA:

NUEVA EPS, en su calidad de entidad prestadora del servicio de salud, identificada con NIT. No. 900.156.264-2, para efectos de notificación se realiza por medio de su dirección física en la Cra 85 K No. 46ª-66 Pisos 2 y 3 de Bogotá D.C. o al correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co.

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, en su calidad de institución prestadora del servicio de salud, identificada con NIT. No. 891.800.231-0, para efectos de notificación se realiza por medio de su dirección

física en la Cra 11 No.27-27 de Tunja Boyacá o al correo electrónico: juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

La señora **NANCY MIREYA GARCÍA RODRÍGUEZ**, sustenta su acción en los siguientes términos:

- La accionante indica como acude al presente en representación de su menor hijo A.J.G.G., que residen en el municipio de Pauna y se encuentran vinculados al régimen subsidiado de salud, además que en la clasificación del Sisbén A2 como Pobreza extrema, que el menor de tres años ha presentado síntomas de rinitis alérgica no especificada, apnea del sueño e hipertrofia de las amígdalas. Que debido a sus diagnósticos el menor ha tenido que ser hospitalizado en repetidas ocasiones por que ha presentado episodios frecuentes nocturnos.
- Indica también que el menor el pasado 16 de enero de 2023 asistió a control por especialista en pediatría en la IPS Famedic de Chiquinquirá, mismo que le remitiera a valoración por especialista en otorrinolaringología y que fuera remitido a atención de III nivel, que desde la misma fecha la Nueva EPS realizó la autorización correspondiente P-049-196170207, la cual se direccionó a la ESE Hospital Universitario San Rafael de Tunja con carácter prioritario, sin embargo desde esa fecha al momento de presentación de la acción de tutela pese a llamar en múltiples ocasiones a agendar la cita, sin embargo allí le manifiestan que no hay agenda y debe seguir llamando.
- Adicionalmente indica como el pasado 01 febrero de este año solicitó cita por medio de la plataforma habilitada por el Hospital la que quedó registrada con el radicado 20230201143446 con el especialista en otorrinolaringología Dr. Fabio Wilfredo Blanco Leguizamón, frente a la cual 72 horas tiene el hospital para confirmar la cita pero pasados 15 días jamás se recibió llamada de dicha entidad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Ingresa la Acción de Tutela interpuesta por la señora **NANCY MIREYA GARCÍA RODRÍGUEZ**, obrando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo A.J.G.G. en contra de **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA Y NUEVA EPS**, esta que es atendida por el despacho mediante proveído de fecha diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023), se **ADMITE** la Acción de Tutela antes reseñada, ordenando en dicho auto oficiarles para que propusieran los argumentos defensivos frente a las pretensiones del accionante y se dispuso además vincular a la IPS Famedic de Chiquinquirá.

Las partes accionante, accionada y vinculada fueron notificados de manera personal a través de los correos electrónicos establecidos en la acción de tutela o los que reposan en las bases de datos como medios para envío de notificaciones judiciales desde el pasado 20 de febrero de 2023.

4. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

La **NUEVA EPS**, actuando para el presente asunto por medio de apoderada judicial, indicando se deniegue la presente acción Constitucional como quiera que por parte de la entidad no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, adicionalmente que no se debe acceder a las pretensiones de acceso integral en tanto todo depende del tratamiento que indique el médico tratante y argumentó lo siguiente:

- Que el menor A.J.G.G. se encuentra afiliado a la Nueva EPS S.A. en el régimen subsidiado de salud, igualmente que se le han garantizado los servicios requeridos, así mismo que la EPS presta sus servicios por medio de su red de prestadores, médicos y especialistas buscando siempre agilizar la asignación de citas médicas bajo los principios de oportunidad, eficiencia y calidad. Que la solicitud de cita por atención con especialista en Otorrinolaringología se le informa que el requerimiento fue remitido a la dirección de acceso a los servicios de salud quien indicó que el servicio médico se encuentra autorizado mediante orden No. 196170207 ante la ESE Hospital Universitario San Rafael de Tunja y se está en espera del soporte de la programación.
- Respecto a la solicitud de integralidad indicó que dicha petición no procede en el presente caso puesto que la misma implica que la NUEVA EPS incurrirá en fallas propias a la hora de la prestación del servicio que deriven en vulneración de derechos fundamentales, además es necesario recordar que la acción de tutela funciona como un mecanismo para remediar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero de ninguna forma funciona como una herramienta que intenta predecir incumplimientos futuros por parte de los accionados, como también tener en cuenta los avances jurisprudenciales al respecto, frente a los cuales la acción de tutela no es procedente únicamente para solicitar la atención integral.

La **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, actuando para el presente asunto por medio del coordinador de la oficina asesora jurídica solicitó se desvincule de la presente acción a su entidad y argumentó lo siguiente:

- Que en el presente asunto se presenta carencia actual del objeto por hecho superado, señala en tal sentido como de las pruebas anexas a la contestación se procedió a agendar cita de "Consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología" para el próximo 24 de febrero hogaño a las 9:00 am, misma que se puso en conocimiento de la actora, indicándole que dicha especialidad se otorga en orden de llegada jornada continua, situación que fue aceptada por la actora.

5. RESPUESTA DE LA PARTE VINCULADA

La **IPS SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S.**, actuando para el presente asunto por medio de apoderado judicial manifestó en su escrito como debe excluirse a dicha entidad ya que no tienen nexo causal con la vulneración de los derechos fundamentales conculcados solicitando en tal sentido su desvinculación y argumentó que FAMEDIC S.A.S. no tiene vínculo alguno con los hechos y pretensiones de la demanda, existe en el presente asunto falta de legitimación en la causa por pasiva.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en determinar si al menor A.J.G.G. se le ha desconocido su derecho fundamental a la salud invocado con la presente tutela y presuntamente vulnerados por parte de NUEVA EPS y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA o sí por el contrario se presenta la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado.

7. CONSIDERACIONES

7.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional por el domicilio de la accionante y como quiera que la prestación del servicio de salud debe darse en la municipalidad de Pauna, razón por la que se entiende la presunta vulneración del derecho en mismo lugar.

7.2. ACCIÓN DE TUTELA:

La Acción de Tutela consagrada en el art. 86 de la C.P., está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, o de los particulares en los casos que señala el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial o, excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa solicitud a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este caso procede, por cuanto se dan los presupuestos señalados.

7.3. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA y PASIVA

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimidad de la causa por activa

En el caso del menor **A.J.G.G.** es representado por su señora madre **NANCY MIREYA GARCÍA RODRÍGUEZ**, se encuentra legitimada en la causa por activa en tanto es la madre del menor, quien legalmente responde por él y además se tiene que el menor es el presunto sujeto a quien se le ha vulnerado su derecho fundamental y quien está habilitado para formular Acción de Tutela objeto de estudio y manifiesta la actual vulneración del derecho fundamental invocado.

Por otra parte, se encuentra como **NUEVA EPS y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA** es una entidad prestadora del servicio de salud del cual según postulados de la Ley 100 de 1993 y la nueva Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) esta es encargada de la satisfacción del derecho fundamental a la salud y en mismo término los derechos conexos a esta, razón por la que se entiende plenamente legitimada la causa por pasiva.

8. EL HECHO SUPERADO.

Se entiende por hecho superado, la falta presente y real de objeto de decisión debido a que la situación fáctica que originó la acción desapareció o se superó por un hecho sobreviniente. La providencia del juez de tutela carece de objeto pues, por acción u omisión del tutelado, no existe objeto de debate por satisfacción de lo pretendido. Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencias T-082 de 2006, SU-540 de 2007, T-200 de 2008 y T-250 del 2009.

Profundizando en el tema del hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-481 de 2010 refirió:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como

vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

9. RESPECTO AL DERECHO FUNDAMENTAL CONCLUCADO.

9.1. Procedencia de la Acción de Tutela en los casos de vulneración de derechos relacionados con la salud.

La causal de improcedencia del amparo constitucional se encuentra en el numeral 1º del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, donde se determinó que no procede cuando existan otros medios de defensa judiciales, a menos que la tutela se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Esto se apreciará atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. El perjuicio irremediable ostenta las siguientes características: **a)** Que el perjuicio sea irremediable; **b)** Que las medidas a adoptar sean urgentes y **c)** Que el peligro sea grave.

Inicialmente, estos presupuestos fueron estudiados en la **Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993**: *“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados (...)”*.

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado, no obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de acción de tutela.

En **Sentencia C-313 de 2014** se pone de presente como el derecho a la salud es de carácter fundamental, tan así que se dijo: *“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente se advierte que la prestación de este servicio público esencial, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en **Sentencia T-617 de 2000** manifestó: *“En este orden de ideas, el desconocimiento del **derecho a la salud** no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección **se extiende a la preservación o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado**, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el art. 11 de la Constitución política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”* (Negritas fuera de texto).

La Sentencia T-010/19 estableció lo siguiente: "(...) El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que **"la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo de Estado.** Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

(...) En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1451 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(...) el trato a la persona a su humana condición (...).

(...) Respecto a lo anterior, es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la Sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción del derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser recibida en el ordenamiento jurídico colombiano" (Negrillas fuera de texto).

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente Sentencia T-579 de 2017 que "(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone **la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible**". De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que "(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6º de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de **pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad entre otros**". (negrilla fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente (...)".

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Así las cosas, a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud corresponde el deber del Estado Social a salvaguardar su derecho bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, pero se recalca como también no basta que se asuma y se les brinde una prestación de

manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para por lo menos aminorar los efectos de la enfermedad.

10. CASO CONCRETO

Rememorando, se tiene como la señora NANCY MIREYA GARCÍA RODRÍGUEZ, obrando en calidad de agente oficiosa de su menor Hijo A.J.G.G. interpuso Acción Constitucional de Tutela en contra de NUEVA EPS y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la Salud como quiera que por parte de dichas entidades, tal como establece el líbero de hechos correspondiente, no se ha garantizado el agendamiento a su CITA DE CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, situación que vulnera presuntamente su derecho fundamental a la Salud.

La entidad accionada **NUEVA EPS**, dio respuesta a la Acción de Tutela, mediante la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones pues de su parte han garantizado la prestación de los servicios médicos al usuario, específicamente que se le garantizó al usuario la autorización médica para que le fuera asignada su cita de primera vez por especialista en otorrinolaringología y además que se adelantaron las gestiones para la asignación de la cita por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, al respecto se tiene como dicha entidad en asocio de la EPS garantizaron la asignación de la cita para el pasado 24 de febrero de enero de 2023 a las 09:00 a.m. en la ciudad de Tunja, razón por la que consideró debe darse aplicación a los postulados de carencia actual del objeto por hecho superado.

De su parte la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA** puso de presente como de su parte se ha garantizado la prestación de los servicios médicos que le han sido autorizados por la EPS al actor, que en relación a lo ordenado por el galeno de turno se gestionó su cita de valoración por la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGÍA, en la cual se indicó la misma nuevamente para el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés a las nueve de la mañana en la ciudad de Tunja, este que le fuera comunicado en debida forma vía telefónica con los requisitos para su comparecencia, los cuales el accionante refirió entender, aceptar y asistir.

Se pone de presente como para garantizar el derecho fundamental del actor, por parte de la accionada se procedió a realizar el agendamiento de la cita Consulta Por Primera Vez con Especialista en Otorrinolaringología en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA para la fecha antes referida, misma que ya fuese puesta en conocimiento de la actora y de la cual se indica que será el galeno tratante quien determinará cuales son los mejores procedimientos o tratamientos para tratar la patología de la que padece el menor A.J.G.G., razón por la que se entiende previamente la satisfacción al derecho deprecado, ya que se presenta la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado.

Visto lo anterior, como quiera que se observa a todas luces la satisfacción al derecho fundamental invocado, esto es a la salud y vida digna, se acredita la carencia actual del objeto por hecho superado pues en desarrollo del trámite constitucional se dio satisfacción al derecho conculcado máxime que se prestó autorización al paciente y agendó cita con especialista en GLAUCOMATOLOGÍA Dr. Carlos Eduardo Castellanos, en la IPS OPTISALUD el día 18 de enero de 2023 a las 2:00 p.m. y será el mentado galeno quien indicará cual el tratamiento a seguir para las patologías que padece el señor Marco Antonio Russi González, de esta manera es necesario recalcar en qué consiste dicha figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, la cual ha sido definida jurídicamente así:

"3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado³"

De igual manera sobre la ocurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha definido la figura como:

(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, **cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.** (CC. T-358/2014). (...)(Negritas y Subrayado fuera el Texto Original.)*

Se tiene entonces que para presentarse carencia actual de objeto por hecho superado se requiere que, entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se materialice por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, ya que, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

A partir de lo anterior se puede inferir en el caso sub examine que se configuran los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado en la medida que no existe prueba que con anterioridad a la interposición de la acción de tutela se haya dado respuesta a la petición elevada por la parte accionante, y que se advierte que luego de la interposición de la acción de tutela y antes de proferirse este fallo, es decir durante el trámite de la acción de tutela, se satisfizo la pretensión contenida en la demanda de amparo.

En efecto, se recuerda que la pretensión estuvo encaminada a que dictara una orden a NUEVA EPS y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA consistente en que en el término improrrogable de 48 horas, se realizaran los trámites tendientes a la autorización, agendamiento, atención y realización de la CITA CONSULTA POR PRIMERA VEZ DE ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, a lo cual en el desarrollo de la presente acción por parte de la accionada se indicó que se autorizó y agendó cita de consulta por primera vez con la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGÍA en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, en la cual se indicó la misma nuevamente para el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés a las nueve de la mañana en Tunja, mismo que siendo el médico tratante será la persona encargada de determinar los procedimientos médicos correspondientes para su atención.

Por lo anterior, se puede inferir que en el trámite de la acción de tutela se satisfizo la pretensión contenida en la demanda de amparo al realizar autorización y agendamiento de CITA CONSULTA POR PRIMERA VEZ DE ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, por lo que se presentó en el presente asunto carencia actual del objeto por hecho superado, sin embargo, teniendo en cuenta que la acción deprecada también se encontraba encaminada a que se brindara por la EPS autorizaciones, citas y controles que requiera para el tratamiento de su patología, se exhortará a la misma con miras a que según los criterios del galeno tratante le preste al paciente los insumos, citas, procedimientos, autorizaciones y tratamientos que requiera el paciente, de tal manera que se reestablezca su estado de salud y que este garantice además una calidad de vida con todos los

elementos que conforman la dignidad humana, de tal manera que por parte de la EPS se garantice la materialidad de los derechos que le asisten a la actora, el cual debe atender a los postulados de integralidad, continuidad, disponibilidad, accesibilidad, universalidad, prevalencia de derechos y demás establecidos en la Ley Estatutaria de Salud vigente.

Finalmente se puede concluir que la situación que origino esta Acción de Tutela ha sido superada, ha desaparecido; lo que hace inocuo e inerte un fallo de fondo sobre el caso sub examine.

11. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna (Boyacá), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción constitucional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a **NUEVA EPS** que consecuencia de la atención médica que reciba el menor por parte del médico tratante especialista en Otorrinolaringología y de acuerdo con el plan de tratamiento que otorgue el mismo al niño **A.J.G.G.**, identificado con NUIP No. 1.053.352.378 de Chiquinquirá, otorgue al usuario los tratamientos, procedimientos, autorizaciones, agendamientos, medicamentos e insumos que se requieran, de tal manera que se reestablezca el estado de salud y goce efectivo del derecho fundamental.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la IPS Servicios Médicos Famedic S.A.S.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por el medio más eficaz, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En el evento de no ser impugnado este fallo dentro del término legal, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL ANITH OSORIO BARAJAS